

RESOLUCION de la Junta de Obras de la Universidad de Barcelona relativa al expediente de expropiación de las fincas que se citan afectadas por las obras de ampliación de la Zona Universitaria de Pedralbes.

Habiéndose incoado por esta Junta de Obras expedientes expropiatorios de diversas fincas afectas a ampliación de la Zona Universitaria de Pedralbes como incluidas en el Decreto de declaración de urgencia de 9 de diciembre de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de enero de 1956), cuya situación y propietarios se reseñan a continuación, llegándose con estos últimos a convenio amistoso sobre adquisición de las referidas fincas, al amparo de lo previsto en el artículo 24 de la Ley de Expropiación Forzosa de 18 de diciembre de 1954, como consecuencia del cual fueron suscritas las correspondientes actas de pago. Y a efectos de salvaguardar los eventuales derechos reales o intereses económicos directos que puedan alegar otras personas sobre dichas parcelas, a tenor de lo previsto en los artículos primero y cuarto de la referida Ley, se anuncia por el presente edicto que sin necesidad de previo aviso se procederá al levantamiento del acta previa de ocupación de dichas parcelas el próximo día 4 de junio, a las doce de la mañana, partiendo como lugar de reunión del edificio de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura (avenida del Generalísimo Franco, Zona Universitaria de Pedralbes).

Las fincas o parcelas a que alude el presente edicto son las siguientes:

A) Parcela sita en antiguo término de Las Cortes de Sarriá, partida de La Badarrida, de superficie 2.807 metros cuadrados; lindante: al Norte, con finca de la Junta de Obras; al Este, con don Félix y doña Rosa Perearnáu; al Sur, con camino vecinal y, a través del mismo, con Gestora de la Propiedad Urbana, y al Oeste, con doña María Gardeñes Aragonés.

Dicha finca fué expropiada y adquirida por esta Junta a sus antiguos propietarios proindivisos, don Joaquín Gómez Gómez y doña Asunción Llopart Candela.

B) Parcela sita en el mismo término y paraje, de superficie 674,78 metros cuadrados; lindante en todos sus lados con terrenos de la propia Junta de Obras, adquiridos de don Angel Vidal, doña Dolores Vagués, don Francisco y doña Rosa Perearnáu, don Joaquín Gómez y doña Asunción Llopart.

Dicha finca fué expropiada y adquirida por esta Junta a su antiguo propietario, don Félix Perearnáu Viola.

C) Parcela sita en el mismo término y paraje, contigua a la anterior, de superficie 931,31 metros cuadrados; lindante: al Norte y Oeste, con terrenos de la Junta de Obras, adquiridos a don Félix Perearnáu y doña Dolores Vagués; al Sur, con herederos de don Eusebio Güell y Gestora de la «Propiedad Urbana, S. A.», y al Este, con herederos de don Francisco Llubia.

Dicha finca fué expropiada y adquirida por esta Junta a su antiguo propietario, don Francisco Perearnáu Viola.

D) Parcela sita en el mismo término y paraje, contigua a las anteriores, de superficie 1.436 metros cuadrados; lindante: por el Norte, con finca de la Junta de Obras adquirida a don Félix y don Francisco Perearnáu; al Sur, parte con finca de don Martín Alonso y parte con camino vecinal, y a través del mismo con Gestora de la «Propiedad Urbana, S. A.»; al Este, con la mentada finca de don Martín Alonso, y al Oeste, con finca de la Junta adquirida a don Joaquín Gómez y doña Asunción Llopart.

Dicha finca fué expropiada y adquirida por esta Junta a su antigua propietaria, doña Rosa Perearnáu Viola.

En su consecuencia, y para seguir la tramitación prevista en la mencionada Ley de Expropiación Forzosa, se hace público el presente anuncio, que a tenor de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley invocada se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia, como asimismo en dos diarios de esta ciudad, fijándose también en el tablón de anuncios de esta Universidad para conocimiento de los interesados o sus causahabientes, afectados en la forma indicada por las aludidas expropiaciones, a quienes se advierte que deberán concurrir a dicho acto con los documentos públicos acreditativos de sus respectivos derechos o intereses económicos sobre las respectivas fincas.

Barcelona, 30 de abril de 1963.—El Rector-Presidente, A. Torra.—2101.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 958/1963, de 25 de abril, por el que se exime del trámite de concurso la adquisición de un solar en Madrid para construcción de las oficinas del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, Organismo autónomo de la Administración del Estado, dependiente del Ministerio de Agricultura, necesita la adquisición de un solar radicado en esta ciudad para edificar sus oficinas.

El solar de que se trata se encuentra situado en la calle de Velázquez, con fachada también a la de Rodríguez Marín, semiesquina a la de Joaquín Costa. Tiene una superficie de mil setecientos veintiuno coma sesenta y seis metros cuadrados, equivalentes a veintidós mil ciento setenta y cinco pies cuadrados. Es el resto de otro de mayor superficie inscrito en el Registro de la Propiedad número seis de los de Madrid, al folio setenta del libro seiscientos sesenta y dos antiguo, ciento cincuenta y nueve moderno y ciento nueve de la sección segunda, inscripción tercera y última, de la finca número mil novecientos noventa y siete. La finca no se halla gravada con carga alguna, y por las circunstancias que concurren en ella entiende el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, y así lo aseveran los informes unidos al expediente, que reúne la condición de única para la finalidad a que ha de destinarse.

Concurriendo en este caso las circunstancias que señala el artículo cuarenta y tres, apartado B), de la vigente Ley de Entidades Estatales Autónomas, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y los artículos veintiséis y siguientes del Reglamento de once de julio de mil novecientos nueve; a propuesta del Ministerio de Agricultura, con informe favorable del de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para prescindir del trámite de concurso en la adquisición de un solar libre de cargas sito en esta capital, calle de Velázquez, con fachada también a la de Rodríguez Marín, semiesquina a la de Joaquín Costa, con una superficie de mil setecientos veintiuno coma sesenta y seis metros cuadrados, equivalentes a veintidós mil ciento setenta y cinco pies cuadrados, para construir en dicho solar las oficinas de la Dirección del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

Artículo segundo.—El precio de la adquisición será el de trece millones noventa y dos mil pesetas, quedando autorizado el gasto por dicha cantidad.

Artículo tercero.—Por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural se realizarán los trámites necesarios para la formalización de la escritura e inscripción en el Registro de la Propiedad, remitiendo seguidamente el expediente a la Dirección General del Patrimonio del Estado a efectos de inventarlo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 959/1963, de 25 de abril, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Quintanarrio (Burgos).

De acuerdo con la petición que, al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Quintanarrio (Burgos) al Ministerio de Agricultura, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrían en la zona a concentrar, perimetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose, tras el mismo, en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agr...

cultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Quintanarrio (Burgos), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el de la parte del término municipal de Quintanilla Sobresierra (Burgos), perteneciente a la entidad local menor de Quintanarrio, que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de conformidad con lo establecido en los artículos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado acordadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o propuestas por este Organismo al Instituto Nacional de Colonización dentro del plazo de seis meses, siguientes al día en que sea firme el acuerdo de concentración, podrán gozar de los beneficios máximos establecidos en la vigente legislación sobre colonización de interés local, siendo concedido este auxilio por el Instituto Nacional de Colonización dentro del plazo de seis meses siguientes al día en que sea firme el acuerdo de concentración, podrán gozar de los beneficios máximos establecidos en la vigente legislación sobre colonización de interés local, siendo concedido este auxilio por el Instituto Nacional de Colonización siempre que las obras se realicen dentro del plazo que señalen conjuntamente el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización, facultándose a ambos Organismos para que concierten los convenios necesarios al efecto.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura.
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 960/1963, de 25 de abril, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Alconaba (Soria).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Alconaba (Soria) al Ministerio de Agricultura, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrían en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose, tras el mismo, en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Alconaba (Soria), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, parte del término municipal de Alconaba (Soria), perteneciente al núcleo urbano del mismo nombre, que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de conformidad con lo establecido en los artículos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado acordadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o propuestas por este Organismo al Instituto Nacional de Colonización dentro del plazo de seis meses siguientes al día en que sea firme el acuerdo de concentración podrán gozar de los beneficios máximos establecidos en la vigente legislación sobre colonización de interés local, siendo concedido este auxilio por el Instituto Nacional de Colonización siempre que las obras se realicen dentro del plazo que señalen conjuntamente el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización, facultándose a ambos Organismos para que concierten los convenios necesarios al efecto.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura.
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 961/1963, de 25 de abril, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Ledanca (Guadalajara).

De acuerdo con la petición que, al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Ledanca (Guadalajara) al Ministerio de Agricultura, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrían en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose, tras el mismo, en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Ledanca (Guadalajara), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el del término municipal de Ledanca (Guadalajara), que quedará, en definitiva, modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de conformidad con lo establecido en los artículos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado acordadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o propuestas por este Organismo al Instituto Nacional de Colonización dentro del plazo de seis meses siguientes al día en que sea firme el acuerdo de concentración, podrán gozar de los beneficios máximos establecidos en la vigente legis-